



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00229-00
Asunto	Incorpora diligencia de notificación, la cual no será tenida en cuenta.

Se incorpora al expediente la notificación por aviso remitida y dirigida al demandado **CARLOS HERNANDO ARBELAEZ TORO**. No obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, en el contenido del mensaje se indica que se trata de la notificación por aviso y con cumplimiento de los requisitos exigidos por el *artículo 291 y 292* del Código General del Proceso.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la comunicación remitida al demandado no da claridad sobre el tipo de diligencia de notificación que se le está comunicando, pues, por un lado se le está remitiendo a los términos y requisitos impetrados por el Decreto en mención, y por otro se está remitiendo a los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, se torna relevante en cuanto a que los términos procesales para tener por notificado al demandado son sustancialmente diferentes, pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado se encuentra notificado personalmente de dicho auto transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje¹.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

Sumado, es procedente señalar al apoderado que la notificación personal enunciada en el decreto ibídem, es totalmente diferente a la notificación enunciada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y **se debe abstener de mezclarlas.**

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretende es citar al demandado para que se notifique personalmente, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a la providencia del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se le solicita notificar al demandado **NICOLAS FREDRIK ARNBERGER**, al **correo personal, de forma independiente, individual y unipersonal** y no al correo electrónico enunciado en el certificado expedido por la cámara de comercio de la sociedad codemandada.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto por este Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2020. Lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ.

JUEZ

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23454c4bdbbc5cf961048f5c707805106809c4e18033bf9fb8d1545464370f3

Documento generado en 08/07/2021 03:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>